



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900009/20
Expediente: CPA0900047/20

Ciudad de México, a 01 de marzo de 2021.

No. de Oficio: SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/096/2021

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de comercio exterior.

C. JAIME MARTÍNEZ OSORIO.
TENEDOR DE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE ERAN TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO.
(Notificación por listrados)

C. CESAR GERARDO HERNÁNDEZ GARCÉS.
PROPIETARIO DEL VEHÍCULO MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO.
Calle José Joaquín Herrera, Número 98, Interior 5, Colonia Martín Carrera, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, Código Postal 07070, Ciudad de México
(Domicilio señalado para oír y recibir notificaciones)

Esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d) fracción II, inciso a) y NOVENA, primer y quinto párrafo, fracción I, inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8, 21, apartado A, numeral 5 y el TRIGÉSIMO de los artículos transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo, de los artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracción IV, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; y artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI y XXXIX y 153 de la Ley Aduanera vigente; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Que con fecha 03 de noviembre de 2020, siendo las 19:30 horas, los CC. Ricardo Rodríguez Pozos y José Jaime Flores Álvarez, personas facultadas para llevar a cabo verificaciones de mercancía de procedencia extranjera en transporte, le marcaron el alto sobre Calle Elsa y Calle Daniel, Colonia Guadalupe Tepeyac, Código Postal 07800, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, de esta Ciudad, al vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO, con el objeto de notificar al conductor del mencionado vehículo, al C. Jaime Martínez Osorio, quien se identificó con para votar número 1219107098693, con folio número 0615252116095, expedida a su favor por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral y hacer entrega de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0900009/20, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00009/20, de fecha 03 de noviembre 2020, girada por el Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en la cual se ordenó practicar la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el citado vehículo, con el objeto de verificar la legal

CASV/MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

1/31

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900009/20
Expediente: CPA0900047/20

importación, estancia o tenencia en el territorio nacional de las mercancías de procedencia extranjera que se encontraron en el citado vehículo, así como de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecto como sujeto directo de las siguientes contribuciones: Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Derechos y el cumplimiento de las Regulaciones o Restricciones No Arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

Acto seguido, la verificadora procedió a identificarse ante la citada persona con la constancia detallada en el Acta de Verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte de fecha 03 de noviembre de 2020, a folio 001, quien la examinó, cerciorándose que la fotografía y datos concordaban fielmente con la persona que físicamente presentaban, devolviéndola a su portadora. A continuación, el personal verificador procedió a hacer entrega de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0900009/20, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00009/20, de fecha 03 de noviembre de 2020, así como la carta de los derechos del contribuyente en propia mano, situación que quedó asentada para constancia en la parte inferior de la última hoja de la mencionada orden, pues de puño y letra el notificado asentó *"Resivi Original de la Presente Orden con firma autografo del funcionario que la emite, Previa lectura y explicacion de su contenido y alcanse i endientificacion del personal verificador asimismo resivo la carta de los derechos del contrivollente."* (sic), seguido de su nombre *"Jaime Martínez Osorio"*, la fecha *"03 noviembre 20"*, hora de recepción *"19:30 pm"*, su firma autógrafa y el carácter con el que comparece *"empleado Chofer"* (sic).

Acto continuo, el personal verificador requirió al C. Jaime Martínez Osorio, toda la documentación con la que amparara la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se transportaban en el vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO, a lo que el compareciente no exhibió documentación alguna con la que pretendiera acreditar la legal importación, estancia tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera.

De lo anterior, y toda vez que se conoció que el compareciente no aportó la documentación para acreditar la legal tenencia de las mercancías, se requirió al C. Jaime Martínez Osorio, para que trasladara el vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO, al Recinto Fiscal de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicado en Calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco, de esta ciudad; por lo anterior y siendo las 22:33 horas del día 03 de noviembre de 2020, se concluyó el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Tránsito, a efecto de que en dicho recinto fiscal se continuara con el procedimiento.

Por lo que siendo las 23:15 horas del día 03 de noviembre de 2020, el personal verificador hizo constar que se constituyó en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal, procediendo a dar apertura al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 03 de noviembre de 2020.

Posteriormente, el personal visitador conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Aduanera, requirió al compareciente para que designara a dos testigos y le apercibió que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptaran dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal verificador, a lo que manifestó "no designo testigos, por no contar con persona alguna con identificación oficial, para tales efectos", por lo que el personal verificador nombro para tales efectos a los CC. Marco Antonio Guerrero Huertay Claudia Sachifias Contreras, quienes aceptaron dicho cargo.

2.- Posteriormente, el personal verificador, en compañía del C. Jaime Martínez Osorio y los testigos designados, efectuaron la revisión de la mercancía de procedencia extranjera transportada en el vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO, encontrándose la mercancía consistente en Caso Uno: 1,966.50 kilogramos de ropa usada, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 292 kilogramos de calzado usado, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, mercancía detallada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 03 de noviembre de 2020 y fecha de conclusión 04 del mismo mes y año, a folio 003.

3.- Acto continuo, el personal verificador requirió al C. Jaime Martínez Osorio, toda la documentación con la que amparara la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se transportaban en el vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO, de lo anterior, se hizo constar que para los Casos Uno y Dos, no existió valoración alguna, toda vez que el C. Jaime Martínez Osorio, no aportó documentación, con la cual acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías contenidas en Casos Uno y Dos,

CASV/MGEG

2/31

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900009/20
Expediente: CPA0900047/20

incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: *"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación."*, motivo por el cual, esta autoridad conoció que no se acreditó la legal estancia o tenencia en territorio nacional de la mercancía de origen y procedencia extranjera detallada en los Casos Uno y Dos y que eran transportadas en el vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO.

4.- Con fundamento en el artículo 151, penúltimo párrafo de la Ley Aduanera, se procedió al embargo precautorio del vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO, a efecto de garantizar el interés fiscal.

5.- Con fecha 04 de noviembre de 2020, se notificó personalmente al C. Jaime Martínez Osorio, en su carácter de conductor del vehículo y tenedor de la mercancía de procedencia extranjera embargadas precautoriamente, el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, a fin de que conforme a los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera vigente, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de dicha acta de inicio, ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco, de esta Ciudad. En lo que se refiere al plazo para ofrecer pruebas y alegatos se contaron los días 06, 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19 y 20 de noviembre de 2020, por ser hábiles y descontándose los días 07, 08, 14, 15 y 16 de noviembre de 2020, por ser inhábiles, en términos del artículo 153 de la Ley Aduanera vigente y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley Aduanera.

6.- Por lo que en fecha 12 de noviembre de 2020, fue presentado ante la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, escrito signado por el C. Cesar Gerardo Hernández Garcés, quien se ostentó como propietario del vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO, sin acreditar su dicho, escrito a través del cual solicitó la sustitución de garantía.

7.- Mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0569/2020 de fecha 18 de noviembre 2020, esta Dirección de Procedimientos Legales, designó a la C. Miriam Durón Pérez, como Perito Dictaminador, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, derivado de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera llevada a cabo el día 03 de noviembre de 2020.

8.- Mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0570/2020 de fecha 18 de noviembre de 2020, esta Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, solicitó Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la de verificación de mercancía de procedencia extranjera número CVM0900009/20, de fecha 03 de noviembre de 2020, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00009/20, de fecha 03 de noviembre de 2020.

9.- Que mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/106/2020, de fecha 03 de diciembre de 2020, la Subdirección de Recinto Fiscal remitió a esta Dirección de Procedimientos Legales, el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía, correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900047/20.

10.- Mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0584/2020 de fecha 20 de noviembre 2020, esta Dirección de Procedimientos Legales, solicitó al C. Cesar Gerardo Hernández Garcés, quien se ostentó como propietario del vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO, que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del referido oficio, acreditara su calidad e interés jurídico con la que se apersona en el presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera oficio legalmente notificado en fecha 21 de diciembre de 2020.

CASV/MGEG

3/31

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900009/20
Expediente: CPA0900047/20

11.- Con fecha 23 de noviembre de 2020, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo por el que se declaró integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900047/20, contenido en el oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0654/2020, el cual se dio a conocer mediante oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0655/2021, ambos de fecha 28 de diciembre de 2020, oficios legalmente a los C. Cesar Gerardo Hernández Garcés, en fecha 04 de enero de 2021 y al C. Jaime Martínez Osorio, tenedor de las mercancías de procedencia extranjera; por estrados 19 de enero de 2021; respectivamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, párrafos tercero y cuarto de la Ley Aduanera.

12.- Asimismo, en fecha 28 de diciembre de 2020, se presentó ante la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, escrito signado por el C. Cesar Gerardo Hernández Garcés, quien se ostentó como propietario del vehícul MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO, a través del cual desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad administrativa mediante el oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0584/2020 de fecha 20 de noviembre 2020,, anexando la siguiente documentación:

Copia simple de la factura número 0004 de fecha 03 de abril de 2011, expedida por TRALIS, S. DE R.L. DE C.V., a favor del C. Luis Ricardo Mejía González.

Copia simple del documento denominado carta factura expedida por la denominada Ford Zapata, de fecha 20 de julio de 2007 a favor de JAMMER, S.A. DE C.V.

Copia simple del comprobante de pago con número de folio 19792857, expedido por la Tesorería del entonces Distrito Federal adscrita a la Secretaría de Finanzas del entonces Distrito Federal correspondiente al pago de tenencia del año 2007, así como el pago anual de refrendo de placas.

Copia simple del comprobante de pago con número de folio 13312460, expedido por la Tesorería del entonces Distrito Federal adscrita a la Secretaría de Finanzas del entonces Distrito Federal correspondiente al pago de tenencia del año 2006, así como el pago anual de refrendo de placas.

Copia simple del comprobante de pago con número de folio 1661156, expedido por la Tesorería del entonces Distrito Federal adscrita a la Secretaría de Finanzas del entonces Distrito Federal correspondiente al pago de tenencia del año 2005, así como el pago anual de refrendo de placas.

Copia simple del comprobante de pago con número de folio 1604546, expedido por la Tesorería del entonces Distrito Federal adscrita a la Secretaría de Finanzas del entonces Distrito Federal correspondiente al pago de tenencia del año 2004, así como el pago anual de refrendo de placas.

Copia simple del comprobante de pago con número de folio 5566952, expedido por la Tesorería del entonces Distrito Federal adscrita a la Secretaría de Finanzas del entonces Distrito Federal correspondiente al pago de tenencia del año 2004.

Copia simple del comprobante de pago con número de folio 4246286, expedido por la Tesorería del entonces Distrito Federal adscrita a la Secretaría de Finanzas del entonces Distrito Federal correspondiente al pago de tenencia del año 2004.

13.- Asimismo, en fecha 16 de febrero de 2021, se hizo del conocimiento del C. Cesar Gerardo Hernández Garcés, propietario del vehícul MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO, el oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/075/2021, de fecha 16 de febrero de 2021, mediante el cual se da contestación a la promoción del contribuyente de fecha 12 de noviembre de 2020.

14.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 153 de la Ley Aduanera vigente, que establece lo siguiente:

"Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en



Número de orden: CVM0900009/20
Expediente: CPA0900047/20

que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento."

(El énfasis es nuestro)

Siendo así y toda vez que el término legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 153, segundo párrafo, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 153 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por la promovente; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que el C. Jaime Martínez Osorio, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera transportada en el vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO, quedó legalmente notificado del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 04 de noviembre de 2020, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación; de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo tanto, el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa, y toda vez que el C. Jaime Martínez Osorio, se tuvo por legalmente notificado del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 04 de noviembre de 2020, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, es decir, el 05 de noviembre de 2020, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días 06, 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19 y 20 de noviembre de 2020, por ser hábiles y descontándose los días 07, 08, 14, 15 y 16 de noviembre de 2020, por ser inhábiles, de conformidad al artículo 150 de la Ley Aduanera, y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día 20 de noviembre de 2020, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos y al día siguiente, es decir el día 23 de noviembre de 2020, fecha en que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente declaró integrado el expediente Administrativo en Materia Aduanera que se resuelve, precepto legal que a la letra señala: "Artículo 153 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes...". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente es decir del 24 de noviembre de 2020 al 24 de marzo de 2021, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 153 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: "Artículo 153. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente...".

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir resolución definitiva en términos de los siguientes:

CASV/MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

5/31

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900009/20
Expediente: CPA0900047/20

CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, transportada en el vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO, toda vez que no se presentó la documentación que acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera enlistada en los Casos Uno y Dos, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, esta Autoridad levantó el del acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 03 de noviembre de 2020 y fecha de conclusión 04 del mismo mes y año, legalmente notificada en la última fecha.

Por lo anterior, se otorgó al C. Jaime Martínez Osorio, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera transportada en el vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO, el plazo legal de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, no fue presentada prueba o alegato alguno, tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Asimismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y no localizó promoción alguna presentada por el interesado; por lo que, al precluir su derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

No obstante, en fechas 12 de noviembre y 28 de diciembre ambos de 2020, se presentó ante la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, escritos signados por el C. Cesar Gerardo Hernández Garcés, propietario del vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO, descritos en los Resultandos 6 y 12 de la presente resolución y mediante los cuales aportó las pruebas que consideró pertinentes ante esta Autoridad Administrativa, sin que de dichos escritos se encuentre inmerso alegato alguno formulado por el C. Cesar Gerardo Hernández Garcés, por lo que no existe análisis por parte de esta Autoridad Administrativa referente a las alegaciones no efectuadas por parte de la promovente; asimismo por lo que hace a la documentación que se encuentra anexa a los multicitados escritos, se le hace del conocimiento que la misma que será valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente.

II.- En razón de lo expuesto en el punto que antecede, se procede a la valoración de las pruebas exhibidas mediante escritos presentados ante la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, en fechas 12 de noviembre y 28 de diciembre ambos de 2020, por el C. Cesar Gerardo Hernández Garcés, propietario del vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO, de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, como a continuación se señala:

En primer término, se hace del conocimiento del C. Cesar Gerardo Hernández Garcés, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 146, primer párrafo de la Ley Aduanera en vigor, la legal posesión, tenencia, estancia o importación de las mercancías de procedencia extranjera a excepción de las de uso personal deberá de ampararse en todo momento con cualquiera de los siguientes documentos: a) Documentación aduanera que acredite su legal importación; b) Nota de venta expedida por Autoridad Fiscal Federal; c) Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación aplicable, de ahí que todos y cada uno de los documentos

CASV/MGEG

6/31

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900009/20
Expediente: CPA0900047/20

presentados como medio de prueba a fin de desvirtuar las irregularidades contenidas en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 03 de noviembre de 2020 y fecha de conclusión 04 de noviembre de 2020, deberán reunir con todos y cada uno de los requisitos considerando el cuerpo normativo aplicable para cada uno de ellos, los cuales serán enunciados y pormenorizados durante la valoración que sea realizada por esta autoridad, como sigue:

A) Por lo que respecta a las documentales consistentes en la copia simple de la factura número 0004 de fecha 03 de abril de 2011, expedida por TRALIS, S. DE R.L. DE C.V., a favor del C. Luis Ricardo Mejía González; copia simple del documento denominado carta factura expedida por la denominada Ford Zapata, de fecha 20 de julio de 2007 a favor de JAMMER, S.A. DE C.V.; copia simple del comprobante de pago con número de folio 19792857, expedido por la Tesorería del entonces Distrito Federal adscrita a la Secretaría de Finanzas del entonces Distrito Federal correspondiente al pago de tenencia del año 2007, así como el pago anual de refrendo de placas; copia simple del comprobante de pago con número de folio 13312460, expedido por la Tesorería del entonces Distrito Federal adscrita a la Secretaría de Finanzas del entonces Distrito Federal correspondiente al pago de tenencia del año 2006, así como el pago anual de refrendo de placas; copia simple del comprobante de pago con número de folio 1661156, expedido por la Tesorería del entonces Distrito Federal adscrita a la Secretaría de Finanzas del entonces Distrito Federal correspondiente al pago de tenencia del año 2005, así como el pago anual de refrendo de placas; copia simple del comprobante de pago con número de folio 1604546, expedido por la Tesorería del entonces Distrito Federal adscrita a la Secretaría de Finanzas del entonces Distrito Federal correspondiente al pago de tenencia del año 2004, así como el pago anual de refrendo de placas; copia simple del comprobante de pago con número de folio 5566952, expedido por la Tesorería del entonces Distrito Federal adscrita a la Secretaría de Finanzas del entonces Distrito Federal correspondiente al pago de tenencia del año 2004; y copia simple del comprobante de pago con número de folio 4246286, expedido por la Tesorería del entonces Distrito Federal adscrita a la Secretaría de Finanzas del entonces Distrito Federal correspondiente al pago de tenencia del año 2004, de su valoración y análisis se advierte que dichas documentales acreditan la propiedad del vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO y no así la legal importación, estancia y/o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera, que eran transportadas en dicho vehículo; asimismo, se desprende que tampoco fue exhibida la carta porte y/o documento alguno con el cual se pueda acreditar la legal transportación de dichas mercancías, razón por la cual dicho vehículo queda en garantía del interés fiscal lesionado, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Aduanera vigente.

III.- Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del C. Jaime Martínez Osorio, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera transportada en el vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO, consistentes en Caso Uno: 1,966.50 kilogramos de ropa usada, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 292 kilogramos de calzado usado, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al ser la propietario de la mercancía de procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio y al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía antes citada y correspondiente al Caso Único, se le tiene como Responsable Directa, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

El propietario o el tenedor de las mercancías.

..."

(El énfasis es nuestro)

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió el C. Jaime Martínez Osorio, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera transportada en el vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON

CASV/MGEG

7/31

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900009/20
Expediente: CPA0900047/20

PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO, inventariada en los Casos Uno y Dos y responsable directo, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la C. Miriam Durón Pérez, en su carácter de Perito Dictaminador, proporcionado a esta Dirección de Procedimientos Legales por oficio SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/106/2020, de fecha 03 de diciembre de 2020 y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número: CPA0900047/20, en los siguientes términos:

Cabe aclarar que se hallaron diferencias en la determinación de la Norma Oficial Mexicana aplicada a las mercancías contenidas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, con respecto a los asentados en el presente dictamen. Tales modificaciones se enlistan a continuación.

Caso Dos

Campo "NOM-020-SCFI-1997", Se sustituye por "Norma Oficial Mexicana", aplicable:

CONSECUTIVO	DICE	DEBE DECIR
2	NOM-020-SCFI-1997	NO CUMPLE NOM-004-SCFI-2006

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía: La mercancía embargada contenida en el inventario del Caso Uno y Caso Dos, se trata de:

La mercancía contenida en el inventario del Caso Uno se trata de 1,966.50 kilogramos, de ropa usada, debido a que cumple con las condiciones de tener señales apreciables de uso en las mismas, apreciándose diferentes orígenes, diferentes marcas y diferentes modelos.

La mercancía contenida en el inventario del Caso Dos se trata de 29.2 kilogramos, de calzado usado, debido a que cumple con las condiciones de tener señales apreciables de uso en las mismas, apreciándose diferentes orígenes, diferentes marcas y diferentes modelos.

Conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

1. Artículos de prendería.

1.1 Ropa y calzado usado.

II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del Caso Uno y Caso Dos:

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

1. Artículos de prendería.

1.1 Ropa y calzado usado.

CASV/MGEG

8/31

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900009/20
Expediente: CPA0900047/20

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "artículos de prendería" el Capítulo 63 *"Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos"* de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	63	<i>"Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos."</i>
----------	----	---

Las Consideraciones Generales del capítulo 63 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"Este Capítulo comprende:

1) En las partidas 63.01 a 63.07 (Subcapítulo I), los artículos de cualquier textil (tejidos, fieltro, telas sin tejer, etc.) que no estén comprendidos en partidas más específicas de la Sección XI o en otros Capítulos de la Nomenclatura. El término artículos sólo comprende aquí los productos confeccionados de acuerdo con la Nota 7 de la Sección XI (véase el apartado II de las Consideraciones Generales de la Sección XI).

Este Subcapítulo comprende igualmente los artículos confeccionados con tul, tejidos de mallas anudadas, encaje o bordados (incluidos los de encaje o de bordados, fabricados directamente con forma) de las partidas 58.04 o 58.10.

La clasificación de estos artículos no está afectada, en general, por la presencia de simples adornos o accesorios de otras materias (por ejemplo, de peletería, metal común o metal precioso, cuero, cartón o plástico).

Los artículos compuestos en los que dichas materias desempeñan un papel más importante que el de simples adornos o accesorios, se clasifican de acuerdo con las Notas correspondientes de las Secciones y de los Capítulos (Regla General 1) o, en su defecto, de acuerdo con las otras Reglas Generales.

2) En la partida 63.08 (Subcapítulo II) determinados conjuntos o surtidos compuestos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordadas, o artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.

3) En las partidas 63.09 y 63.10 (Subcapítulo III), lo que se suele llamar artículos de prendería, de acuerdo con la Nota 3 del Capítulo, y los trapos y desechos de cordelería, por ejemplo."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

1.1. Ropa y calzado usado.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "ropa y calzado usado", con el título de la partida 63.09. *"Artículos de prendería"*, entendiéndose como prendería, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, como "tienda donde se comercializan artículos usados", por lo tanto, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la tarifa de la ley de los impuestos generales de importación y de exportación tenemos de forma ilustrativa:

CASV/MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

9/31

7

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Partida	63.09	"Artículos de prendería."
Subpartida	6309.00	- "Artículos de prendería."
Fracción	6309.00.01	"Artículos de prendería."

Con base en la Regla Complementaria³ de la fracción II del artículo² de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 63.09, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Los artículos comprendidos en la presente partida (que se enumeran limitativamente en los apartados 1) y 2) siguientes deben cumplir al mismo tiempo las dos condiciones siguientes, a falta de lo cual siguen su propio régimen:

A) Tener señales apreciables de uso. Se puede tratar de artículos que necesiten un arreglo o limpieza, o bien, incluso, de artículos utilizables como se presentan.

Los artículos nuevos con defectos de tejedura, teñido, etc., así como los artículos de exposición o de escaparate, ajados, siguen su propio régimen.

B) Presentarse a granel (por ejemplo, en vagones de mercancías), o bien en balas, sacos o acondicionamientos similares, o en bultos simplemente atados sin otra materia de envasado, o a granel en cajas.

Se trata, en este caso, de expediciones importantes, comúnmente para revendedores, en las que el sistema de envasado es menos cuidado que el que se acostumbra a adoptar habitualmente para las expediciones de artículos nuevos.

Esta partida comprende, a reserva de las condiciones mencionadas precedentemente, los artículos enumerados limitativamente a continuación:

1) Artículos de materias textiles de la Sección XI: vestidos y complementos de vestir (por ejemplo, vestidos, chalets, medias y calcetines, guantes o cuellos), colchas, ropa de casa (por ejemplo: sábanas o manteles) y artículos de tapicería (por ejemplo: cortinas, colgaduras o tapetes). Esta partida comprende también las partes de estos vestidos o complementos de vestir.

Se clasifican, sin embargo, en el Capítulo 57 o en la partida 58.05, los artículos de tapicería allí comprendidos (alfombras y otros revestimientos para el suelo, incluidos los tapices llamados "Kelim", "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano, y tapicería), incluso si tienen señales apreciables de uso y cualquiera que sea la forma de envasado. Están igualmente excluidos, sin tener en cuenta el grado de uso o la presentación, los artículos del Capítulo 94, y principalmente, los comprendidos en la partida 94.04 (somieres, artículos de cama y artículos similares con muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente, tales como colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes o almohadas).

2) El calzado y los artículos de sombrerería de cualquier clase o materia (por ejemplo: cuero, caucho, madera, materias textiles, paja o plástico), con exclusión, sin embargo, del calzado y los artículos de sombrerería, etc., de amianto.

Todos los demás artículos (sacos, toldos, tiendas, artículos de acampada, etc.) con señales de uso se excluyen de esta partida y siguen el régimen de los artículos nuevos."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1.1. Ropa y calzado usado.

Ubicada la mercancía en la partida 63.09, la Regla General⁶, también contenida en la fracción I, del artículo² de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las*



Número de orden: CVM0900009/20
Expediente: CPA0900047/20

Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario. Tomando en consideración que se trata de "ropa y calzado usado" se ubican en subpartida de 1er nivel con texto:

6309.00 --"Artículos de prendería"

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1.1 Ropa y calzado usado.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias^{1ª} y ^{2ª}, incisos d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a la "ropa y calzado usado" es:

6309.00.01 "Artículos de prendería"

"Inventario de ropa y calzado usado".

El presente Dictamen se realizó a las mercancías contenidas en el siguiente inventario:

Descripción de la mercancía	CASO UNO (Ropa usada)	CASO DOS (Calzado usado)
Peso	1,966.50 kilogramos	29.2 kilogramos
Marca	Varios	Varios
Modelo	Varios	Varios
Origen	Varios	Varios
Fracción Arancelaria	6309.00.01	6309.00.01
Regulaciones y Restricciones no Arancelarias conforme a Fracción Arancelaria.	PERMISO PREVIO DE LA S.E. NOM-004-SCFI-2006	PERMISO PREVIO DE LA S.E. NOM-004-SCFI-2006
Condiciones de la mercancía	Usado	Usado
Valor Aduana	\$411,844.10	\$6,115.35
IGI	20%	20%
Impuesto al valor Agregado	16%	16%

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

CASV/MGEG

11/31

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900009/20
Expediente: CPA0900047/20

La determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley, por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor precio Unitario de Venta, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el



Número de orden: CVM0900009/20
Expediente: CPA0900047/20

método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5.Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor reconstruido de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6.Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7.Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método del valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8.Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera,

CASV/MGEG

13/31

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900009/20
Expediente: CPA0900047/20

no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procedió al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal aduanero.

9. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10.- Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor precio Unitario de Venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a todos los anteriores métodos señalados, se deduce que el método a aplicar para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, es conforme al método de Valor de precio unitario de venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente, en ese sentido, el valor deberá ser el precio al que las mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada, en virtud de ser consistente con los principios legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo en el que fue publicado el decreto de promulgación de acta final de la Ronda de Uruguay, por la que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de derecho aduanero en materia de valoración Aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2, inciso c) del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en mercado nacional del país exportador, resulta consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de Valor de Precio Unitario de Venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, que el precio a que se vendan después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador en el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera el valor se determinó efectuando una investigación de mercado en territorio nacional.

Derivado de lo anterior, el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación el día 02 de diciembre de 2020, en las tiendas en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del



Número de orden: CVM0900009/20
Expediente: CPA0900047/20

territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.

Es importante tener en consideración la tesis aislada, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo III Pág. 2138, Décima Época:

"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.

La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el valor en aduana de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquélla para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

De lo anteriormente expuesto, se procede a realizar la comparación de la mercancía embargada, con la diversa mercancía consultada en tiendas virtuales, tomando en consideración que aunque no sean iguales en todo, pero tengan características semejantes, les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, por lo anterior, se consideraron aspectos relevantes como son: descripción de la mercancía, calidad, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, mismo al que se puede acceder con la siguiente liga de la página principal a la que se puede acceder: <http://www.bodegapacasderopa.net/>. Derivado de lo anterior, se procede a consultar las mercancías comercializadas en las tiendas virtuales antes señaladas, así como el valor a que se comercializan a efecto de recabar los precios de referencia en que se basó la obtención de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, anexando las imágenes que corresponde a la página.

<http://www.bodegapacasderopa.net/tienda/params/category/0/item/594188/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la cual se realizó la comparación.





Número de orden: CVM0900009/20
Expediente: CPA0900047/20

La cantidad de mercancía (Ropa Usada) contenida en el Caso Uno del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, corresponde a 1,966.50 kilogramos.

Cabe mencionar que, el valor de la mercancía comercializada en la tienda virtual se encuentra determinada con la unidad de medida libra, por lo que se procede a realizar la conversión de la unidad de medida (libras) a la unidad de medida correspondiente a la mercancía contenida en el inventario de la orden (kilogramos), quedando como sigue:

1 libra = .4536 kilogramos

Se multiplica 100 LBS (cantidad por la que se comercializa la mercancía en la tienda virtual) *.4536 kilogramos (cantidad equivalente a una libra) dando como resultado 45.36 kilogramos;

100 libras = 45.36 kilogramos

Ahora bien, se procede a obtener el precio de la ropa usada por kilogramo, con la siguiente operación: \$9,500.00 (valor total de la mercancía comercializada en la tienda virtual) / 45.36 kilogramos (cantidad equivalente a la unidad de medida con la que se comercializa en la tienda virtual), dando como resultado \$209.43 (Doscientos nueve pesos 43/100 M.N.) por cada kilogramo.

$9500/45.36 = \$209.43$ (Doscientos nueve pesos 43/100 M.N.) por cada kilogramo de ropa usada.

De lo anterior, se determina que el valor comercial por kilogramo de ropa usada es de \$209.43 (Doscientos nueve pesos 43/100 M.N.). Por lo tanto, esta autoridad determina que el valor aduana para la mercancía contenida en el Caso Uno es de \$411,844.10 (Cuatrocientos once mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 10/100 M.N.)

1,966.50 (total de Kilogramos de ropa usada)	x	\$ 209.43 (Valor comercial por kilogramo de ropa usada)	=	\$411,844.10 (Cuatrocientos once mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 09/100 M.N.)
--	---	---	---	--

<http://www.bodegapacasderopa.net/tienda/params/category/0/item/594230/>
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la cual se realizó la comparación.





Número de orden: CVM0900009/20
Expediente: CPA0900047/20



La cantidad de mercancía (**Calzado usado**) contenida en el Caso Dos del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, corresponde a 29.2 kilogramos.

Cabe mencionar que, el valor de la mercancía comercializada en la tienda virtual se encuentra determinado con la unidad de medida libra, por lo que se procede a realizar la conversión de la unidad de medida (libras) a la unidad de medida correspondiente a la mercancía contenida en el inventario de la orden (kilogramos), quedando como sigue:

1 libra = .4536 kilogramos

Se multiplica 100 LBS (cantidad por la que se comercializa la mercancía en la tienda virtual) *.4536 kilogramos (cantidad equivalente a una libra) dando como resultado 45.36 kilogramos;

100 libras = 45.36 kilogramos

Ahora bien, se procede a obtener el precio del calzado usada por kilogramo, con la siguiente operación: \$9,500.00 (valor total de la mercancía comercializada en la tienda virtual) /45.36 kilogramos (cantidad equivalente a la unidad de medida con la que se comercializa en la tienda virtual), dando como resultado \$209.43 (Doscientos nueve pesos 43/100 M.N.) por cada kilogramo.

$9500/45.36 = \$209.43$ (Doscientos nueve pesos 43/100 M.N.) por cada kilogramo de calzado usado.

De lo anterior, se determina que el valor comercial por kilogramo de calzado usado es de \$209.43 (Doscientos nueve pesos 43/100 M.N.). Por lo tanto, esta autoridad determina que el valor aduana para la mercancía contenida en el Caso Dos es de \$6,115.35 (Seis mil ciento quince pesos 35/100 M.N.).

29.2
(total de Kilogramos de calzado usada señalados en el inventario de la orden)

\$ 209.43
(Valor comercial por kilogramo de calzado usado)

\$6,115.35
(Seis mil ciento quince pesos 35/100 M.N.)

7



Número de orden: CVM0900009/20
Expediente: CPA0900047/20

Por lo tanto, esta autoridad determina que el valor aduana para los Casos Uno y Dos, de mercancía nueva es el siguiente:

Valor Aduana Caso Uno	\$411,844.10 (Cuatrocientos once mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 10/100 M.N.)
Valor Aduana Caso Dos	\$6,115.35 (Seis mil ciento quince pesos 35/100 M.N.)

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procede a señalar las Fracciones Arancelarias y el valor aduana de las mercancías de los Casos Uno y Dos, que esta autoridad embargó precautoriamente el 04 de noviembre de 2020, y que no acreditaron su legal importación, estancia, tenencia y/o importación en el país.

Caso Uno:

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	MODELO	NOM-004-SCFI-2006	CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO A LA N.O.M.	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	VALOR ADUANA
1,966.50	KILOGRAMOS	ROPA USADA	VARIOS ORIGENES	VARIAS MARCAS	VARIOS MODELOS	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACIÓN COMERCIAL	6309.00.01	\$ 209.43	\$ 411,844.10

Caso Dos:

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	MODELO	NOM-020-SCFI-1997	CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO A LA N.O.M.	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	VALOR ADUANA
DOS	29.2	KILOGRAMOS	CALZADO USADO	VARIOS ORIGENES	VARIAS MARCAS	VARIOS MODELOS	NO CUMPLE NOM-004-SCFI-2006*	SIN ETIQUETADO DE INFORMACIÓN COMERCIAL	6309.00.01	\$ 209.43	\$ 6,115.36

Considerando lo anterior, esta Autoridad determina que el valor aduana para el Caso Uno: 1,966.50 kilogramos de ropa usada, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 292 kilogramos de calzado usado, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$417,959.46 (Cuatrocientos diecisiete novecientos cincuenta y nueve pesos 46/100 M.N.).

Ahora bien, la fracción arancelaria 6309.00.01, se encuentra sujeta a lo siguiente:

a) Al pago del Impuesto General de Importación del 20% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 6309.00.01, de conformidad con los artículos 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera en vigor; 1º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, por lo que existe una omisión de contribuciones.

b) Al pago del Impuesto del Valor Agregado del 16%, con fundamento en los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.



Número de orden: CVM0900009/20
Expediente: CPA0900047/20

c) Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 6309.00.01, del Casos Uno y Caso Dos se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del inciso 4.1. (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana, NOM-004-SCFI-2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2006 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos

publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de diciembre de 2016, 07 de junio de 2017, 01 de diciembre de 2017, 28 de diciembre de 2017, 21 junio de 2018, 12 de julio de 2018, 23 de octubre de 2018 y 28 de febrero de 2019.

d) Las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 6309.00.01, se encuentran sujetas de presentar permiso previo de importación, emitido por parte de la Secretaría de Economía, de conformidad con los artículos 4º, fracción IV, 5º, fracción V y 16º fracción VI, de la Ley de Comercio Exterior, y al "ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 31 de diciembre 2013, 11 de agosto 2014, 08 de enero 2015, 29 de enero de 2015, 05 de febrero 2015, 29 de septiembre de 2015, 30 de diciembre 2015, 15 de enero 2016, 13 de abril de 2016, 26 de diciembre de 2016, 10 de abril de 2017, 01 de diciembre de 2017, 28 de diciembre de 2017, 30 de noviembre de 2018, 18 de abril de 2019, 22 de noviembre de 2019, 09 de diciembre de 2019, 31 de diciembre de 2019.

IV.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, y en virtud de no haberse exhibido prueba o alegato alguno que las desvirtuara, se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

..."

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera, así como en el artículo 184, párrafo, fracción XIV del mismo ordenamiento legal, por



Número de orden: CVM0900009/20
Expediente: CPA0900047/20

lo que el C. Jaime Martínez Osorio, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera transportada en el vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO, consistente en Caso Uno: 1,966.50 kilogramos de ropa usada, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 292 kilogramos de calzado usado, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera de referencia, preceptos legales que señalan lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

..."

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

"Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país.

..."

"Artículo 184. Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial.

..."

(El énfasis es nuestro)

V.- Toda vez que el C. Jaime Martínez Osorio, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera transportada en el vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO, no desvirtuó la causal de embargo precautorio prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III, de la Ley Aduanera vigente, señalada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 03 de noviembre de 2020 y fecha de conclusión 04 del mismo mes y año, la mercancía consistente en Caso Uno: 1,966.50 kilogramos de ropa usada, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 292 kilogramos de calzado usado, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, cuyo valor aduana asciende a la cantidad de \$417,959.46 (Cuatrocientos diecisiete novecientos cincuenta y nueve pesos46/100 M.N.), pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera.

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas:

CASV/MGEG

20/31

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900009/20
Expediente: CPA0900047/20

OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES

En tal virtud, el valor en aduana de la mercancía consistente en Caso Uno: 1,966.50 kilogramos de ropa usada, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 292 kilogramos de calzado usado, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$417,959.45 (Cuatrocientos diecisiete novecientos cincuenta y nueve pesos 45/100 M.N.), de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo éstas el Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado.

a) Existe una omisión del Impuesto General de Importación por parte C. Jaime Martínez Osorio, tenedor y responsable de la mercancía de origen y procedencia extranjera transportada en el vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO y Responsable Directo, por lo que le corresponde pagar la tasa del 20%, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera, 1º de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la citada Ley Aduanera, que a la letra señalan:

Ley Aduanera

"Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la Ley respectiva.

..."

"Artículo 64.- La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable.

..."

(El énfasis es nuestro)

"Artículo 80. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías"

Ley de Comercio Exterior

"Artículo 12.- Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía"

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía anteriormente señalada, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a \$417,959.45 (Cuatrocientos diecisiete novecientos cincuenta y nueve pesos 45/100 M.N.), y la multiplicamos por la tasa del 20% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 6309.00.01, y señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$83,591.89 (Ochenta y tres mil quinientos noventa y un pesos 89/100 M.N.), cantidad que debió pagar la contribuyente, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:



Número de orden: CVM0900009/20
Expediente: CPA0900047/20

Valor en Aduana			Tasa	Impuesto General de Importación omitido
Casos Uno y Dos	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria: 6309.00.01	\$417,959.45	X	20%
				\$83,591.89

b) Por lo que respecta a la omisión del **Impuesto al Valor Agregado** causado, su importe se obtiene de sumar el Valor en Aduana de la mercancía y el Impuesto General de Importación, y la suma de éstos nos da la base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que, a esta cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor:

*"Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:
...."*

IV.- Importen bienes o servicios.

*El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.
..."*

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

*I.- La introducción al país de bienes.
..."*

"Artículo 27.- Para calcular el Impuesto al Valor Agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación..."

Dicho de otra forma la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana de los Casos Uno y Dos en cantidad de \$417,959.45 (Cuatrocientos diecisiete novecientos cincuenta y nueve pesos 45/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad \$83,591.89 (Ochenta y tres mil quinientos noventa y un pesos 89/100 M.N.), dando un total \$501,551.34 (Quinientos un mil quinientos cincuenta y un pesos 34/100 M.N.), y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe de \$80,248.21 (Ochenta mil doscientos cuarenta y ocho pesos 21/100 M.N.), cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este Impuesto.

Base Gravable			Porcentaje (I.V.A.)	Origen de I.V.A.
V.A.	\$417,959.45			
I.G.I.	\$83,591.89			

En dicho sentido, por la mercancía consistente en **Caso Uno**: 1,966.50 kilogramos de ropa usada, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera y **Caso Dos**: 292 kilogramos de calzado usado, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, clasificados en la fracción arancelaria ya descrita, se generó la omisión de los impuestos siguientes:



Número de orden: CVM0900009/20
Expediente: CPA0900047/20

CONTRIBUCIÓN	DEBÍO PAGAR
Impuesto General de Importación	\$83,591.89
Impuesto al Valor Agregado	\$80,248.21
TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS	\$163,840.10

En virtud de que el C. Jaime Martínez Osorio, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera transportada en el vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO, y responsable directo, no acreditó el pago total del Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se procede a actualizar el monto de la referida contribución, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, por el período transcurrido entre la fecha en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la citada Ley Aduanera, 5-A, último párrafo y 28, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución.

El factor de actualización de 1.0132 se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 110.210, correspondiente al mes de enero de 2021 (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2021, expresado con base "segunda quincena de julio de 2018= 100", según comunicado del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de Julio de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 108.774 correspondiente al mes de octubre de 2020 (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2020, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, primer párrafo, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de julio de 2018= 100".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

I.N.P.C.	<u>Enero/2021</u>	110.210	(D.O.F. 10-02-2021)	=	1.0132
I.N.P.C.	<u>Octubre/2020</u>	108.774	(D.O.F. 10-11-2020)		

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas de los Casos Uno y Dos, se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad \$83,591.89 (Ochenta y tres mil quinientos noventa y un pesos 89/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0132, dando como resultado de \$84,695.30 (Ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y cinco pesos 30/100 M.N.); asimismo, se procede a aplicar dicho factor de actualización al Impuesto al Valor Agregado se multiplica la cantidad omitida de \$80,248.21 (Ochenta mil doscientos cuarenta y ocho pesos 21/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0132, dando como resultado de \$81,307.48 (Ochenta y un mil trescientos siete pesos 48/100 M.N.).

CONCEPTO	CANTIDAD OMITIDA		FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	OMISIONES ACTUALIZADAS
Impuesto General de Importación	\$83,591.89	X	1.0132	\$84,695.30
Impuesto al Valor Agregado	\$80,248.21			\$81,307.48
TOTAL	\$163,840.10	---	-----	\$166,002.78



Número de orden: CVM090009/20
Expediente: CPA0900047/20

Total, de contribuciones omitidas actualizadas \$166,002.78 (Ciento sesenta y seis mil dos pesos 78/100 M.N.).

RECARGOS

En virtud de que el C. Jaime Martínez Osorio, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera transportada en el vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO, y responsable directo, no acreditó el pago del Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, determinados en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por el porcentaje de 7.35%, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de noviembre de 2020 al mes de marzo de 2021, con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020 y 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2019 y 25 de noviembre de 2020.

Lo anterior se traduce en el Caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidas que nos ocupan, en la especie el mes de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución, es decir, el mes de marzo de 2021.

Concretizando lo expuesto, se utilizan las tasas de recargos que enseguida se detallan:

MES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN D.O.F.	TASA DE RECARGOS PUBLICADA
Noviembre de 2020	25 de noviembre de 2019	1.47%
Diciembre de 2020	25 de noviembre de 2019	1.47%
Enero de 2021	25 de noviembre de 2020	1.47%
Febrero de 2021	25 de noviembre de 2020	1.47%
Marzo de 2021	25 de noviembre de 2020	1.47%
Total:		7.35%

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el 7.35% se aplica al importe de las contribuciones omitidas y actualizadas, es decir, al importe total de las cantidades actualizadas de \$166,002.78 (Ciento sesenta y seis mil dos pesos 78/100 M.N.), por concepto del Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado omitido, en el caso concreto, resultando una cantidad de \$12,201.20 (Doce mil doscientos un pesos 20/100 M.N.), por concepto de recargos generados por los citados impuestos.

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Concepto	Importes Actualizados	Tasa	Monto de Recargos
Impuesto General de Importación Actualizado	\$84,695.30	7.35%	\$6,225.10
Impuesto al Valor Agregado Actualizado	\$81,307.48		\$5,976.09
TOTAL	\$166,002.78		\$12,201.20

MULTAS

En virtud de que el C. Jaime Martínez Osorio, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera transportada en el vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO, consistente en Caso Uno: 1,966.50 kilogramos de ropa usada, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 292 kilogramos de calzado usado, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera y responsable directo no comprobó la legal importación, estancia o tenencia



Número de orden: CVM0900009/20
Expediente: CPA0900047/20

en el país de dicha mercancía, con la documentación a la que alude el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, III y X de la Ley Aduanera vigente, por lo que el C. Propietaria, Poseedora y/o Tenedora de las mercancías, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera, preceptos que transcritos en líneas anteriores.

a) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada, se omitió el pago del Impuesto General de Importación, se tipifica la infracción prevista en el artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, que establecen lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación...."

"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

*I. Multa de 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.
..."*

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa de conformidad con el artículo 5, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente al momento del inicio de las facultades de comprobación, multiplicamos la cantidad omitida de dicho concepto, en cantidad \$83,591.89 (Ochenta y tres mil quinientos noventa y un pesos 89/100 M.N.), por el porcentaje de 130%, el cual nos da como resultado la cantidad de \$108,669.45 (Ciento ocho mil seiscientos sesenta y nueve pesos 45/100 M.N.).

Cantidad Omitida-Actualizada	Porcentaje	Total
\$83,591.89	130%	\$108,669.45

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

"ARTÍCULO 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:

I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.

II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."

b) Asimismo y considerando que la mercancía consistente en el Caso Uno: 1,966.50 kilogramos de ropa usada, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 292 kilogramos de calzado usado, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera; con un valor en aduana de \$417,959.45 (Cuatrocientos diecisiete mil novecientos cincuenta y nueve pesos 45/100 M.N.), sujeta a procedimiento, incumplieron con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-004-SCFI-2006 y NOM-020-SCFI-1997, su



Número de orden: CVM0900009/20
Expediente: CPA0900047/20

conducta infractora encuadra en la infracción contenida en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera vigente, relativo a la omisión del cumplimiento de Norma Oficiales Mexicanas de Información comercial.

"Artículo 184.- Cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

...

XIV.- Omítan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial"

(El énfasis es nuestro)

Por lo anterior, C. Jaime Martínez Osorio, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera transportada en el vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO, se hace acreedor a una multa en cantidad de \$8,359.18 (Ocho mil trescientos cincuenta y nueve pesos 18/100 M.N.), que resulta de aplicar el 2% del valor en aduana de la mercancía con un valor en aduana de \$417,959.45 (Cuatrocientos diecisiete mil novecientos cincuenta y nueve pesos 45/100 M.N.), de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente, misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la referida Ley.

"Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

...

XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.

c) Por no presentar el Permiso Previo de Importación por parte de la Secretaría de Economía, de conformidad con los artículos 4º, primer párrafo, fracción III, 5º, primer párrafo, fracción III y 16º, primer párrafo, fracción VI, de la Ley de Comercio Exterior vigente, al que se encuentra sujeta la mercancía descrita en el **Caso Uno**: 1,966.50 kilogramos de ropa usada, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera y **Caso Dos**: 292 kilogramos de calzado usado, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera; el C. Jaime Martínez Osorio, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera transportada en el vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO, cometió la infracción al artículo 176, primer párrafo, fracción II, sancionada con el artículo 178, primer párrafo, fracción IV de la Ley Aduanera vigente, que señalan lo siguiente:

"Artículo 176. Cometan las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él las mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

II.- Sin permiso de la autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitosanitaria o los relativos Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

..."

"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

IV. Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o cuotas compensatorias correspondientes, Normas Oficiales Mexicanas, con excepción de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial.

..."

(El énfasis es nuestro)



Número de orden: CVM0900009/20
Expediente: CPA0900047/20

Por lo tanto, se hace acreedor a una multa en cantidad de \$292,571.61 (Doscientos noventa y dos mil quinientos setenta y un pesos 61/100 M.N.), que resulta de aplicar el 70% del valor en aduana de la mercancía citada, en cantidad de \$417,959.45 (cuatrocientos diecisiete mil novecientos cincuenta y nueve pesos 45/100 M.N.), de conformidad con los artículos que anteceden.

Valor en Aduana	Porcentaje	Total
\$417,959.45	70%	\$292,571.61

La determinación de las multas antes citadas, se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley Aduanera vigente, que a la letra dicta:

"Artículo 5o. El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en esta Ley, se actualizará en los términos del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando en esta Ley se señalen multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, se considerarán las contribuciones actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación..."

d) Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, el C. Jaime Martínez Osorio, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera transportada en el vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO, descritas en el Caso Uno: 1,966.50 kilogramos de ropa usada, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 292 kilogramos de calzado usado, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera; infringió los artículos 1, primero párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de \$44,136.51 (Cuarenta y cuatro mil ciento treinta y seis pesos 51/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad de \$80,248.21 (Ochenta mil doscientos cuarenta y ocho pesos 21/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

..."

(El énfasis es nuestro)

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$80,248.21	55%	\$44,136.51

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, respecto de las multas por omisión al pago del Impuesto General de Importación, omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado, multa por el incumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial NOM-004-SCFI-2006 y NOM-020-SCFI-1997 y la multa por incumplimiento a la presentación del Permiso Previo de importación, respecto de la mercancía descrita en el Caso Uno: 1,966.50 kilogramos de ropa usada, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 292 kilogramos de calzado usado, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75, fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor. Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; y con soporte en la tesis número VII-P-1As-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede únicamente la multa por incumplimiento a la presentación del Permiso Previo de Importación.



Número de orden: CVM090009/20
Expediente: CPA0900047/20

Ahora bien, por lo que respecta a las documentales anexas escrito presentado en fecha 28 de diciembre de 2020, ante la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, firmado por el C. Cesar Gerardo Hernández Garcés, quien se ostentó como propietario del vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO, donde se transportaban las mercancías de procedencia extranjera sujetas a procedimiento, consistentes en la copia simple de la factura número 0004 de fecha 03 de abril de 2011, expedida por TRALIS, S. DE R.L. DE C.V., a favor del C. Luis Ricardo Mejía González, la cual fue cotejada por esta Autoridad en la página electrónica https://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI_WEB/ModuloSituacionFiscal/VerificacionComprobantes.asp; copia simple del documento denominado carta factura expedida por la denominada Ford Zapata, de fecha 20 de julio de 2007 a favor de JAMMER, S.A. DE C.V.; copia simple del comprobante de pago con número de folio 19792857, expedido por la Tesorería del entonces Distrito Federal adscrita a la Secretaría de Finanzas del entonces Distrito Federal correspondiente al pago de tenencia del año 2007, así como el pago anual de refrendo de placas; copia simple del comprobante de pago con número de folio 13312460, expedido por la Tesorería del entonces Distrito Federal adscrita a la Secretaría de Finanzas del entonces Distrito Federal correspondiente al pago de tenencia del año 2006, así como el pago anual de refrendo de placas; copia simple del comprobante de pago con número de folio 1661156, expedido por la Tesorería del entonces Distrito Federal adscrita a la Secretaría de Finanzas del entonces Distrito Federal correspondiente al pago de tenencia del año 2005, así como el pago anual de refrendo de placas; copia simple del comprobante de pago con número de folio 1604546, expedido por la Tesorería del entonces Distrito Federal adscrita a la Secretaría de Finanzas del entonces Distrito Federal correspondiente al pago de tenencia del año 2004, así como el pago anual de refrendo de placas; copia simple del comprobante de pago con número de folio 5566952, expedido por la Tesorería del entonces Distrito Federal adscrita a la Secretaría de Finanzas del entonces Distrito Federal correspondiente al pago de tenencia del año 2004; y copia simple del comprobante de pago con número de folio 4246286, expedido por la Tesorería del entonces Distrito Federal adscrita a la Secretaría de Finanzas del entonces Distrito Federal correspondiente al pago de tenencia del año 2004, de su valoración y análisis se advierte que dichas documentales acreditan que el vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO, no es propiedad del C. Jaime Martínez Osorio, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, sin embargo, en fecha 03 de noviembre de 2020, dicho vehículo fue utilizado para el transporte de mercancía de procedencia extranjera, a las 19:30 horas del día sobre Calle Elsa y Calle Daniel, Colonia Guadalupe Tepeyac, Código Postal 07800, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, de esta Ciudad, lugar y hora en la que los verificadores designados le marcaron el alto, con el objeto o propósito de comprobar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera que transporta, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan, tal y como consta en el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte Levantada en esa fecha 03 de noviembre de 2020 y fecha de conclusión 04 de noviembre de 2020.

Por lo que derivado de dicha verificación el personal verificador, conoció que no se acreditó la legal estancia o tenencia en territorio nacional de la mercancía de origen y procedencia extranjera detallada en los Casos Uno y Dos del apartado de inventario físico y que eran transportadas en el vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO, por lo que se hizo constar que con fundamento en el artículo 151, penúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente, el personal actuante en la verificación de mercancía de origen y procedencia extranjera en transporte determinó el embargo precautorio de dicho vehículo, a efecto de garantizar el interés fiscal, tal y como consta en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha de inicio 03 de noviembre de 2020 y fecha de conclusión 04 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, y toda vez que el C. Jaime Martínez Osorio, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera y conductor del vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO, no acreditó la legal estancia, tenencia o propiedad de la mercancía consistente en **Caso Uno**: 1,966.50 kilogramos de ropa usada, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera y **Caso Dos**: 292 kilogramos de calzado usado, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, no procede la cancelación de garantía referente al vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO, y su devolución, toda vez que dichas mercancías pasaron a propiedad del fisco federal, lo anterior de conformidad con el artículo 202 del Reglamento de la Ley Aduanera.



Número de orden: CVM0900009/20
Expediente: CPA0900047/20

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente al momento del inicio de las facultades de comprobación, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Respecto de las mercancías descritas en los Casos Uno y Dos, afectas al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, consistentes en Caso Uno: 1,966.50 kilogramos de ropa usada, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 292 kilogramos de calzado usado, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Uno: 1,966.50 kilogramos de ropa usada, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 292 kilogramos de calzado usado, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera; con un valor en aduana \$417,959.45 (Cuatrocientos diecisiete novecientos cincuenta y nueve pesos 45/100 M.N.), pasan a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente.

Segundo.- Resultó un Crédito Fiscal a cargo del C. Jaime Martínez Osorio, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera transportada en el vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO, descritas en los Casos Uno y Dos, en cantidad total de \$470,775.58 (Cuatrocientos setenta mil setecientos setenta y cinco pesos 58/100 M.N.) determinado de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	Monto a pagar
Impuesto General de Importación Omitido Actualizado	\$84,695.30
Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado	\$81,307.48
Recargos	\$12,201.19
Multa por incumplimiento a la presentación de Permiso Previo de Importación	\$292,571.61
TOTAL	\$470,775.58

Tercero. - El vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO, el cual fue utilizado como medio de transporte de las mercancías sujetas al presente procedimiento y de las cuales no fue acreditada su legal, estancia y/o tenencia, queda en garantía del interés fiscal lesionado, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Aduanera vigente, vehículo que será devuelto, una vez que sea cubierto el crédito fiscal aquí determinado.

Cuarto.- Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Calle Emiliano Zapata, Número 244, Colonia 10 de Mayo, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, C.P. 15290, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.



Número de orden: CVM090009/20
Expediente: CPA0900047/20

Quinto.- El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Sexto.- Se hace del conocimiento al C. Jaime Martínez Osorio, tenedor y responsable de las mercancías de origen y procedencia extranjera y responsable directo, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y dentro del plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos a la notificación de la resolución del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Séptimo.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 2.17.1, último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, a través del buzón tributario o ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal ahora Ciudad de México, o;

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Octavo.- Notifíquese en términos de Ley la presente resolución a los CC. Cesar Gerardo Hernández Garcés, propietario del vehículo MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO, y Jaime Martínez Osorio, tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y por estrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, párrafos tercero y cuarto de la Ley Aduanera.

Noveno.- Así también, se informa al C. Jaime Martínez Osorio, tenedor y responsable de la mercancía de origen y procedencia extranjera, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900009/20
Expediente: CPA0900047/20

Décimo. - Así también, remítase el expediente a la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos adscrita a esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su control y para que de acuerdo a sus facultades proceda al cobro del crédito fiscal aquí determinado.

Décimo Primero. - Finalmente remítase copia electrónica de la presente resolución al Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

ATENTAMENTE


CUTLAHUAC AMIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN
DE COMERCIO EXTERIOR

C.c.p. - Doris Laura Martínez García. - Subdirectora del Recinto Fiscal, correo electrónico (dmartinez@finanzas.cdmx.gob.mx) - Para su conocimiento y efectos correspondientes.- Presente.
C.p. - Autógrafa expediente Administrativo número CPA0900047/20.
C.p. - Minuta.

CASV/MGEG

31/31

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900009/20
Expediente: CPA0900047/20

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 02 de marzo de 2021, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d), fracción II, inciso a) y NOVENA, primer y quinto párrafos, fracción I, inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y F, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/096/2021 de fecha 01 de marzo de 2021, a través del cual se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior, documento signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al C. Jaime Martínez Osorio, tenedor y responsable de la mercancía de origen y procedencia extranjera, en virtud de que abandonó la diligencia de notificación de los actos relacionados con el procedimiento en el que se actúa y desapareció después de iniciadas las facultades de comprobación y en consecuencia no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se realiza la notificación de referencia, así como las subsiguientes notificaciones por estrados, fijándose el citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad. -----
Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gov.mx.-----

Atentamente.

CUITLAIHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

MCEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900009/20
Expediente: CPA0900047/20

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 12:05 horas del día 02 de marzo de 2021, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d), fracción II, inciso a) y NOVENA, primer y quinto párrafos, fracción I, inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo I, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y B, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en relación a la fe de erratas al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 24 de enero de 2019, artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.

La notificación del oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/096/2021 de fecha 01 de marzo de 2021, a través del cual se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior, documento signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al C. Jaime Martínez Osorio, tenedor y responsable de la mercancía de origen y procedencia extranjera, consistente en Caso Uno: 1,966.50 kilogramos de ropa usada, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera y Caso Dos: 292 kilogramos de calzado usado, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera.

Se tendrá como fecha de notificación el día 11 de marzo de 2021, es decir, el séptimo día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día 02 de marzo de 2021, contándose para tales efectos el plazo de seis días a partir del día 03 de marzo de 2021 al 10 de marzo de 2021, tomándose en cuenta los días 03, 04, 05, 08, 09 y 10 de marzo de 2021, por ser hábiles y descontándose los días 06 y 07 de marzo de 2021, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.

-----Conste.-----

Atentamente.


CUIFLAMIN C. ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

MCEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900009/20
Expediente: CPA0900047/20

CÉDULA DE RETIRO
DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:	C. JAIME MARTÍNEZ OSORIO, TENEDOR Y RESPONSABLE DE LA MERCANCÍA DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA
LUGAR DONDE SE ENCONTRABA CIRCULANDO EL VEHÍCULO MARCA: FORD F 350, TIPO PICK UP, MODELO 2004, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KX11482, COLOR BLANCO	CALLE ELSA Y CALLE DANIEL, COLONIA GUADALUPE TEPEYAC, CÓDIGO POSTAL 07800, DEMARCACIÓN TERRITORIAL GUSTAVO A. MADERO.
VALOR EN ADUANA:	\$417,959.45(CUATROCIENTOS DIECISIETE NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.).
CRÉDITO FISCAL:	\$470,775.58 (CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 58/100 M.N.).
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:	SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/096/2021 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021, A TRAVÉS DEL CUAL A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 10:50 HORAS DEL DÍA 02 DE MARZO DE 2021, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE SEIS DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA 03 DE MARZO DE 2021 AL 10 DE MARZO DE 2021, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 03, 04, 05, 08, 09 Y 10 DE MARZO DE 2021, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 06 Y 07 DE MARZO DE 2021, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, Y SIENDO QUE EL 11 DE MARZO DE 2021, ES EL SÉPTIMO DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/096/2021 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO AL C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL RETIRARÉ DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/096/2021 DE FECHA 01 DE MARZO 2021, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, OFICIO SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 02 DE MARZO DE 2021, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 12 DE MARZO DE 2021, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 11 DE MARZO DE 2021. ---

---CONSTE---

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ

TESTIGO

TESTIGO

MARÍA GUADALUPE ESPINOSA GONZÁLEZ

JOAQUÍN ESQUIVEL ORTIZ

